

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2022-5760 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ramales de la Victoria parcela 5111366VN6951S0001DH Alto Asón en Riancho.*

Con fecha 16 de diciembre de 2020, el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria ha remitido a esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el borrador de la Modificación Puntual nº 1 del Plan Parcial Parque Empresarial "Alto Asón" en Riancho, con el fin de iniciar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la mencionada Modificación Puntual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de Reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

El objeto es modificar la ordenanza de la parcela catastral 5111366VN6951S0001DH pasando de ser PE (con la edificabilidad equivalente a la edificación existente) a PD2 (con la misma edificabilidad que el resto de las parcelas del entorno), eliminando la restricción de edificabilidad de forma que tenga los mismos parámetros de ordenación que las parcelas del entorno y permita la ampliación de las instalaciones existentes.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual, se inicia el 16 de diciembre de 2020, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con fecha 29 de enero de 2021, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio remitió oficio al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria, con una serie de determinaciones, así como el número de ejemplares que debían remitirse. Entre las determinaciones que se requerían estaba la de revisar los datos que figuraban en el DAE, así como justificar la adecuación de la propuesta de la Modificación Puntual del Plan Parcial al planeamiento vigente, en concreto, a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Ramales de la Victoria.

El día 19 de marzo de 2021, el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria, remite a esta Dirección General la documentación requerida con una modificación en el instrumento urbanístico objeto de modificación puntual, pasando de denominarse "Modificación puntual del plan parcial del parque empresarial "Alto Asón" en Riancho. Ramales de la Victoria" a denominarse "Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Ramales de la Victoria, parcela 5111366VN6951S0001DH "Alto Asón en Riancho".

Dado que la referida modificación únicamente afecta a la denominación del documento y no supone, desde el punto de vista de la evaluación ambiental estratégica, cambio alguno, este órgano ambiental continua con el procedimiento.

Tras el análisis de la documentación recibida, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, ofició al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria, nuevo requerimiento reiterando la necesidad de revisar y complementar determinados aspectos del DAE.

En fecha 4 de noviembre de 2021, el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria, aporta la documentación solicitada.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 15 de diciembre de 2021, remitió la memoria urbanística y el documento ambiental estratégico de la referida modificación puntual de las Normas Subsidiarias a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

El contenido del documento ambiental estratégico se considera conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada que indica la información que debe contener el documento.

El documento urbanístico propone una modificación puntual de las NN.SS de Ramales de la Victoria, que pretende modificar la ordenanza de aplicación a la parcela catastral 5111366VN6951S0001D (PE productivo existente), ubicada en el parque empresarial "Alto Ason" en Riancho, al objeto de que tenga los mismos parámetros de ordenación que las parcelas del entorno (ordenanza PD2 productivo nivel 2).

La ordenación del parque empresarial contempla 4 ordenanzas diferentes de aplicación a los suelos privados (PE, PD1, PD2, y PD3):

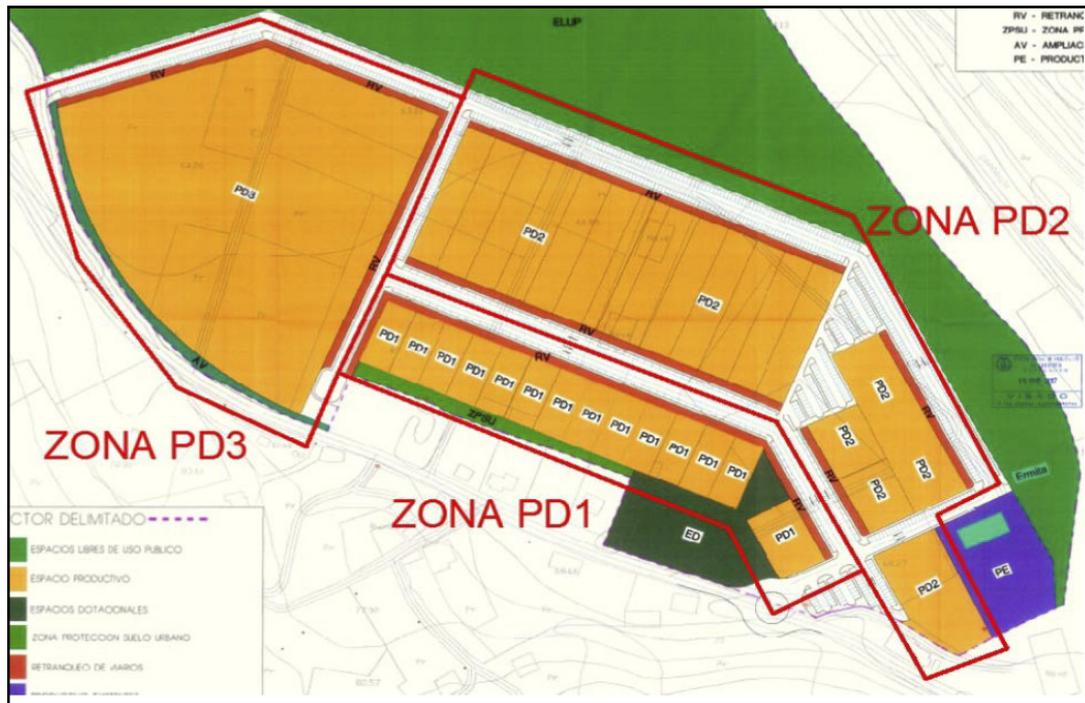
La ordenanza que posee actualmente la parcela objeto de modificación es la ordenanza PE (Productivo Existente), comprende una parcela de uso productivo ya existente con uso actual de fábrica de quesos para lo que explícitamente fue autorizada la construcción que está grafada por el Plan Parcial, por tratarse de una edificación ya existente que se incluye en el polígono a los efectos de su funcionalidad, no permitiéndose mayor edificabilidad de la existente.

	EDIFICABILIDAD	PARCELA MÍNIMA	OCUPACIÓN	ALTURA	USOS
PE	0,17 m ² /m ² 750 m ² en la única parcela así clasificada	700 m ²	Según área de movimiento	B+1 10 m. cornisa 12,5 m. coronación	Industria, pequeña, mediana y grande. Permitido: garaje-aparcamiento, talleres; almacenes; comercial; oficina; salas de reunión. Prohibido: dotacional y hotelero
PD1	1 m ² /m ²	250 m ²	Medianera o H/2	B+1 9 m. cornisa 11 m. coronación	Industria, pequeña, mediana y grande. Permitido: garaje-aparcamiento, talleres; almacenes; comercial; oficina; salas de reunión, dotacional Prohibido: hotelero
PD2	1 m ² /m ²	700 m ²	Según área de movimiento	B+1 10 m. cornisa 12,5 m. coronación	Industria, pequeña, mediana y grande. Permitido: garaje-aparcamiento, talleres; almacenes; comercial; oficina; salas de reunión. Prohibido: dotacional y hotelero
PD3	1 m ² /m ²	2.000 m ²	Según área de movimiento	B+1 12 m. cornisa 16 m. coronación	Industria, pequeña, mediana y grande. Permitido: garaje-aparcamiento, talleres; almacenes; comercial; oficina; salas de reunión. Prohibido: dotacional y hotelero

Tabla 1. Ordenanzas de aplicación del Parque Empresarial Alto Ason. Fuente: Propia

LUNES, 25 DE JULIO DE 2022 - BOC NÚM. 143

Proponen 4 alternativas sobre la referida parcela: Alternativa 0 (mantener la ordenada PE, no permite mayor edificabilidad de la existente), alternativa 1 (aplicar la Ordenanza PD1), Alternativa 2 (aplicar la Ordenanza PD2) y Alternativa 3 (aplicar la Ordenanza PD3).



Plano de distribución espacial de las ordenanzas dentro del parque empresarial. En morado puede verse la parcela objeto de modificación.

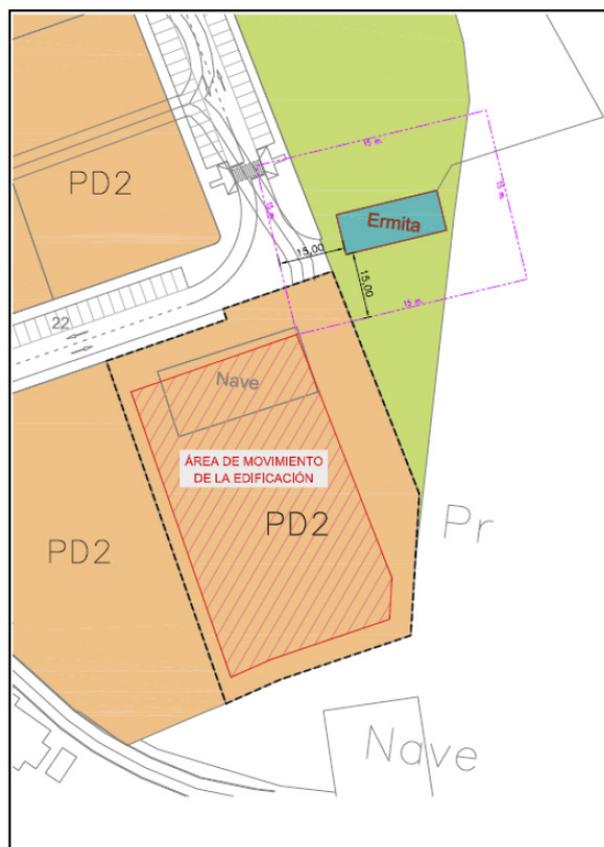
El documento ambiental hace especial mención al análisis de afección en la variable paisaje en relación con la colindante ermita que se sitúa en uno de los linderos de la finca objeto de modificación y concluye que, desde el punto de vista paisajístico, la mejor alternativa es la alternativa 0 ya que no produce ningún cambio sobre la variable paisaje, manteniendo el paisaje actual. Las alternativas 1 y 2 (aplicación de ordenanza PD1 y PD2 respectivamente) no suponen un empeoramiento de la situación actual ya que las alturas y los retranqueos de las nuevas posibles edificaciones no suponen un obstáculo sobre la visualización de la ermita y que la mayor altura de coronación de la alternativa 3 (aplicación de la ordenanza PD3) puede suponer, en cierta medida, cierta dificultad por lo que se considera peor que el resto de alternativas.

Desde el punto de vista técnico y jurídico consideran adecuado dotar a la parcela de una Ordenanza que no sea única para la misma (como ocurre en la actualidad) y con ello evitar un tratamiento singular, llegando a determinar como mejor la alternativa 2, dotar a la parcela de la ordenanza PD2, de forma que, de producirse la sustitución de la edificación, se mantendría la edificabilidad actual y el resto de los parámetros los de la ordenanza PD2, al igual que las parcelas del entorno.

La elección de la alternativa se realiza en base a aspectos urbanísticos, ambientales, valorando los impactos generados previsibles, teniendo en cuenta aspectos funcionales y económicos.

LUNES, 25 DE JULIO DE 2022 - BOC NÚM. 143

Así, la ordenanza que se pretende incorporar a la parcela (PD2) establece, entre otros, los siguientes parámetros: Edificabilidad: viene regulada por lo establecido por los parámetros de ocupación y altura de la edificación, permitiéndose dos plantas y un índice de edificabilidad de 1 m²/m², a distribuir entre ambas plantas dentro del área de movimiento, parcela mínima segregable: 700 m², frente mínimo a vía pública: 10 ml, ocupación máxima de parcela: s/ área movimiento, altura máxima del edificio: n^o plantas: B+1, MI a cornisa: 10 ml, MI a coronación: 12,5 ml, en aquellos casos en que se justifique técnicamente la necesidad de elevar la altura de coronación, será admisible la nueva altura justificada, pero la distancia de retranqueo se modifica automáticamente, a razón de 0,5 mts de separación por cada 1 mts de elevación de altura sobre la ordenanza."



Área de movimiento resultante de aplicar la alternativa considerada

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

— Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Respuesta recibida el 13/01/2022).

Confederación Hidrográfica del Cantábrico. (Respuesta recibida el 14/03/2022).

CVE-2022-5760

LUNES, 25 DE JULIO DE 2022 - BOC NÚM. 143

— Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior. (Contestación recibida el 08/02/2022).

Dirección General de Obras Públicas. (Contestación recibida el 28/01/2022).

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura. (Sin contestación).

Dirección General de Obras Públicas y Puertos. Subdirección General de Aguas. (Contestación recibida el 29/12/2021).

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte. (Respuesta recibida el 07/03/2022).

Dirección General de Medio Rural. (Sin contestación).

Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. (Sin contestación).

— Público Interesado.

ARCA (Sin contestación).

— Organismos y empresas.

IBERDROLA. (Sin contestación).

Empresa suministro y abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Ramales de la Victoria. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

— Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Informa acerca de la cercanía relativa de las futuras actuaciones (60 metros desde el cauce al límite de la parcela más cercano a este) al río Asón. Las obras y construcciones que se pretendan llevar a cabo en zona de policía de los cauces fluviales requerirán previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico). Hace mención a la necesidad del cumplimiento del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, su normativa de desarrollo; así como de la legislación autonómica relacionada, a la hora de desarrollar todo tipo de actuación en la parcela.

— Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Realiza las siguientes consideraciones: Entre la documentación remitida al Organismo de cuenca no figura referencia alguna respecto de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento existentes que dan servicio a la zona. Únicamente se indica en el apartado 6.2.3

CVE-2022-5760

Medio Humano. Infraestructuras del DAE que la parcela "mantiene las infraestructuras básicas de servicios urbanos de abastecimiento de agua, saneamiento..." Tratándose como se ha dicho, de un ámbito de Suelo Urbano Consolidado y teniendo en cuenta que el municipio de Ramales de la Victoria se abastece desde la ETAP de nueva construcción ubicada en el propio municipio, se entiende por el Organismo de cuenca, que el abastecimiento de agua se realiza con recursos disponibles en la red. Igualmente, teniendo en cuenta la condición urbanística actual de los terrenos y las infraestructuras existentes, la solución a las aguas residuales del ámbito debe pasar por su incorporación al sistema público de saneamiento para su tratamiento final en la EDAR de Ramales de la Victoria situada en Rasines, con vertido final de las aguas una vez tratadas al Río Asón. En relación a la Hidrología, el redactor del DAE en el apartado 6.2.1 Hidrología Indica que "la parcela no presenta ningún curso de agua por el que sea atravesado o en sus linderos. El río Carranza discurre a 60 m. de distancia del límite de la misma." A continuación, en ese mismo apartado se señala que "consultada la cartografía respecto del Sistema de Zonas Inundables Fluviales, se constata que la parcela está exenta de peligrosidad." El ámbito de estudio se encuentra prácticamente en su totalidad incluido en la franja de 100 m de anchura que conforma la zona de policía de cauces. En relación a la inundabilidad, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dentro del segundo ciclo de planificación hidrológica, ha realizado para las inundaciones de origen fluvial, nueva cartografía de peligrosidad en tramos de la red fluvial fuera de las Áreas con Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIS) identificadas en la revisión de la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación (EPRI). En este sentido, en el esquema cartográfico adjunto se grafían los datos de inundabilidad del estudio hidrológico-hidráulico de segundo ciclo del tramo Asón-02-BIZ comprobando que el ámbito presenta afecciones por la zona de inundación correspondiente al periodo de retorno de 500 años.

Informa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.6 de la Normativa de la revisión Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, aprobada mediante Real Decreto 1/2016, de 8 de enero (Normativa PH), el saneamiento del ámbito deberá pasar por su incorporación a la red municipal de saneamiento de aguas residuales que culmina en la EDAR de Ramales de la Victoria.

Dada la afección por inundabilidad señalada en el cuerpo de este informe, se deberá cumplir con las limitaciones a los usos en zona de policía del dominio público inundable establecidas en el art. 40 Normativa PH, especialmente lo recogido en el apartado 4 del mencionado artículo 40 en cuanto a que no podrán ser autorizados: 40.4.b) Garajes subterráneos y sótanos, salvo que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno y dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. 40.4.e) Rellenos que modifiquen la rasante actual del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe. 40.4.f) Acopios de materiales o residuos de todo tipo.

La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero).

Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Los vertidos de aguas residuales requerirán, por tanto, la previa autorización del Organismo de cuenca, a cuyo efecto el titular de las instalaciones deberá formular la correspondiente solicitud de autorización acompañada de documentación técnica en la que se definan las características de las instalaciones de depuración y los parámetros límite de los efluentes (arts. 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril modificado por RD 9/2008, de 11 de enero).

LUNES, 25 DE JULIO DE 2022 - BOC NÚM. 143

— Administración de la Comunidad Autónoma.

-Dirección General de Interior.

Determina que en base a la ley de Cantabria 3/2019 del Sistema de Protección civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, exclusivamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana.

No obstante si el promotor está interesado en consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se puede consultar en el enlace: <http://mapas.cantabria.es/>.

-Dirección General de Obras Públicas.

No considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto, ya que los aspectos de esta modificación no afectan al ámbito competencial de esta Dirección General de Obras Públicas, careciendo inicialmente de repercusión en el Estudio Ambiental Estratégico, pues la modificación propuesta plantea un cambio en el reajuste de la edificabilidad.

-Dirección General de Obras Públicas y Puertos. Subdirección General de Aguas.

En relación al asunto del epígrafe y una vez examinada la documentación recibida el 15/12/2021, no se advierten, desde el ámbito exclusivo de las competencias y campos de actuación de esta Subdirección General de Aguas y Puertos, posibles efectos ambientales de relevancia como consecuencia de la actuación pretendida.

-Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

El Servicio de Patrimonio Cultural informa que en el apartado 11 del Estudio Ambiental Estratégico del Estudio de Detalle de la Modificación Puntual nº 1 del Plan Parcial del Parque Empresarial "Alto Asón", en Riancho relativo a las "Medidas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático", se expone que "debido a la cercanía de la ermita de San Juan, se proyecta un seguimiento arqueológico de las obras" puesto que la Modificación Puntual de 26 de septiembre de 2006 (BOC 13-11-2006) establecía en su apartado "2.3.1.3 sobre la Protección del patrimonio arqueológico que "será preciso respetar en todas las actuaciones futuras, una franja de 15 mts alrededor del perímetro del edificio de la ermita desde sus bordes exteriores y realizar un seguimiento arqueológico de todas las obras relativas a la creación o adecuación de viales en su entorno inmediato, y por la posibilidad de aparición de yacimiento arqueológico se establecer un ? seguimiento y control durante la remoción de tierras." En relación con lo anterior, con carácter general, y en virtud del Artículo 82.2 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (LPCC en adelante), "La Consejería de Universidades, Igualdad Cultura y Deporte podrá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas en cualquier terreno, público o privado, en donde se constate o presuma la existencia de un yacimiento o restos arqueológicos". En este marco normativo, y como medida preventiva, la Consejería podrá ordenar el seguimiento arqueológico de cualquier proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio donde se conozca o presuma la existencia de restos arqueológicos, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 83 de la LPCC. Según lo dispuesto en el artículo 84.5 de la LPCC, "En el caso de que la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte estime necesaria la realización de una intervención arqueológica, el propietario o promotor de la obra deberá asumir la financiación de los costes de la intervención". A la vista de la documentación aportada por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, no existe inconveniente en que se realice la Modificación

CVE-2022-5760

LUNES, 25 DE JULIO DE 2022 - BOC NÚM. 143

Puntual. Según todo lo expuesto anteriormente, vistas las características del proyecto y en cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, el promotor del proyecto deberá contemplar la siguiente medida correctora de impacto sobre el Patrimonio Arqueológico:

Seguimiento arqueológico continuo de todos los movimientos de tierras, que deberá ir precedido de su correspondiente solicitud en la que se informe y se evalúe el posible impacto y la propuesta de medidas preventivas y correctoras en caso del hallazgo de restos arqueológicos en todo el ámbito del proyecto. Las medidas propuestas deberán estar vigentes durante toda la duración de la ejecución del proyecto que se plantea llevar a cabo.

Esta actuación será efectuada por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte en los términos establecidos en la LPCC y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la LPCC. Por todo lo expuesto, se informa a esa Dirección General que: Esta DIRECCIÓN GENERAL, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria, y la Ley 5/2018 de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, INFORMA FAVORABLEMENTE el documento de Consultas Previas a la "Modificación Puntual Nº1 del Plan Parcial del Parque Empresarial Alto Asón en Riancho, término municipal de Ramales" CONDICIONADO a que en la normativa y ordenanzas aplicables al Plan Parcial deberá constar expresamente que todos los movimientos de tierras deberán hacerse con seguimiento arqueológico continuo, que deberá ir precedido de su correspondiente solicitud a la Dirección General con competencia en materia de Patrimonio Cultural, en la que se informe y se evalúe el posible impacto y la propuesta de medidas preventivas y correctoras en caso del hallazgo de restos arqueológicos en todo el ámbito del proyecto. Las medidas propuestas deberán estar vigentes durante toda la duración de la ejecución del proyecto que se plantea llevar a cabo. Todo ello en virtud de los artículos 82.2 y 83 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual 1/2020 de las NN.SS de Ramales de la Victoria al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora una escasa entidad de la modificación, y una leve relevancia a efectos ambientales.

No se han reseñado efectos significativos en ninguna de las respuestas recibidas de las administraciones públicas consultadas.

No obstante, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico determina una serie de condiciones limitativas a los usos en la zona de policía inundable, del mismo modo la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte determina unas condiciones a establecer en lo normativa que se apruebe en relación con la necesidad de realizar un seguimiento arqueológico continuo, que deberá ir precedido de su correspondiente solicitud a la Dirección General con competencia en materia de Patrimonio Cultural

CVE-2022-5760

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación puntual no conllevará un incremento relevante de las emisiones, ni es previsible afección a la contaminación, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Dado el alcance de la modificación puntual propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Los vertidos que se produzcan desde la actividad a desarrollar tras la modificación deberán cumplir los requisitos legales que se establecen en las normativas sectoriales. La cartografía de inundabilidad del ámbito determina la ubicación de la parcela de la que se pretende la MP en la avenida de 500 años de periodo de retorno.

Impactos sobre el suelo. Dada la naturaleza, objeto y ubicación de la Modificación Puntual, se prevé que no se producirá ningún efecto significativo sobre el consumo de suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. Por el objeto y ámbito de la Modificación, no se generarán afecciones sobre los valores naturales, ni afección a espacios naturales objeto de conservación. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Por la dimensión, ubicación, y contenido de la modificación se considera un impacto neutro.

Impactos sobre el paisaje. Atendiendo a las características del emplazamiento con una presencia muy cercana a la Ermita de San Juan, determinadas actuaciones pueden tener incidencia en la percepción de la ermita, accesos compartidos con la misma y presencia del área industrial.

Impactos sobre el patrimonio. Del informe sectorial se desprende la posible afección al patrimonio arqueológico del ámbito objeto de modificación. Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. El consumo de suelo y la calidad del medio urbano no parece verse comprometida por el objeto de la actuación.

En resumen, se considera que la Modificación Puntual podría tener ciertas afecciones sobre el paisaje y patrimonio cultural además de las ligadas con los aspectos inundabilidad, por lo que se considera necesario introducir medidas adicionales, a las contempladas en el Documento Ambiental Estratégico.

Para el resto de los impactos, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de la NN. SS de Ramales de la Victoria, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, y con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales, se recuerda la necesidad de incorporar las siguientes determinaciones en la propuesta de la Modificación Puntual que vaya a ser aprobada:

1.- En relación con el aspecto inundabilidad: la modificación puntual deberá contener expresamente las determinaciones de limitaciones de uso y demás consideraciones del informe de fecha 14/03/2022 del organismo de cuenca que se cita en el presente informe.

2.- En relación con el aspecto Patrimonio Arqueológico, se establece la obligatoriedad de que el texto de la Modificación Puntual contenga la condición de estudio arqueológico en idénticos términos y condiciones que los establecidos en el informe de fecha 07/03/2022 de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

3.- Deberá contemplar de forma expresa en el texto de la Modificación Puntual la obligatoriedad de realizar un estudio de integración paisajística del proyecto que se pretenda para conjugarlo con la presencia de la Ermita de San Juan.

Dentro del estudio de integración paisajística se recomienda contemplar la posibilidad de cambio de ubicación de acceso a la parcela al objeto de alejarla de la referida Ermita y el tratamiento superficial de la plaza que da acceso que comparten la parcela y la Ermita.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del planeamiento de Ramales de la Victoria en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

LUNES, 25 DE JULIO DE 2022 - BOC NÚM. 143

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 15 de julio de 2022.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2022/5760

CVE-2022-5760